

23-03-07-Proceso 2021-237- Sustentación recurso de apelación

litigios.josetorres <litigios.josetorres@devisfraija.com>

Mar 07/03/2023 16:25

Para: Sala Civil Familia Tribunal Superior - Popayan <sacftribsupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria Sala Civil Tribunal - Seccional Popayan <ssctspop@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: quinteroluisa2003a@gmail.com.com <quinteroluisa2003a@gmail.com.com>;marceqc31@hotmail.com <marceqc31@hotmail.com>

HONORABLE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

SALA CIVIL - FAMILIA

Referencia:

Clase proceso: Nulidad de Matrimonio Civil
Demandante: Luis Manuel MORENO MOLINA
Demandado: Liced Andrea QUINTERO CALAMBAS
Radicación: 2021-237-01

Asunto: Sustentación recurso de apelación

José David TORRES HERRERA, en mi condición de apoderado judicial del señor **Luis Manuel MORENO MOLINA**, por medio del presente correo electrónico y estando dentro del término legal oportuno previsto para ello, sustento el recurso de apelación formulado en contra de la sentencia proferida en audiencia del 6 de diciembre de 2022, conforme al escrito adjunto.

Del H. Tribunal, respetuosamente,

**JOSÉ DAVID TORRES HERRERA**

C.C. N° 1.030.563.737 de Bogotá

T.P. N° 237.590 del C.S. de la J.



DEVIS FRAIJA

ABOGADOS

HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL - FAMILIA

Referencia:

Clase proceso: Nulidad de Matrimonio Civil
Demandante: Luis Manuel MORENO MOLINA
Demandado: Liced Andrea QUINTERO CALAMBAS
Radicación: 2021-237-01

Asunto: Sustentación recurso de apelación

José David TORRES HERRERA, en mi condición de apoderado judicial del señor **Luis Manuel MORENO MOLINA**, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal oportuno previsto para ello, sustentó el recurso de apelación formulado en contra de la sentencia proferida en audiencia del 6 de diciembre de 2022, lo cual hago en los siguientes términos:

SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS EN CONTRA DE LA SENTENCIA

1. La Juez en su sentencia desconoce el principio constitucional de la buena fe, pues a pesar de que en la contradicción al dictamen pericial y en los alegatos, la demandada nada dijo respecto de la custodia de los libros, actas y documentos que sirvieron de base para la realización del estudio grafológico, la Juez le restó completa validez al dictamen pericial, poniendo en tela de juicio la buena fe con la que actuaron el demandante y el perito, quienes obtuvieron tales documentos directamente, únicamente con el fin de ser proactivos y que el demandante pudiera allegar el dictamen pericial como prueba de la demanda. El dictamen pericial contiene fotografías de más de 50 firmas del señor Luis Manuel Moreno, en esa medida, la consideración de que no se garantizó la cadena de custodia de los libros y actas de los cuales fueron tomadas esas más de 50 firmas, es poner en entredicho la buena fe de mi representado y del perito respecto de 50 firmas.

El actuar del Juez de primera instancia desconoce el artículo 83 de la Constitución Nacional que dispone: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.” (Subrayas fuera del texto).

Nos preguntamos entonces, si una norma de rango constitucional presume la buena fe de los particulares ¿por qué la Juez de primera instancia puso en tela de juicio la forma en la que se obtuvo el material indubitado?

2. La Juez en su sentencia está incurriendo en un exceso ritual manifiesto, toda vez que no existe normal procesal alguna que exija que el perito debe solicitar el material indubitado a través de oficios/peticiones. De hecho, la Juez olvidó que el material indubitado pudo haber sido suministrado directamente por el demandante de comunicaciones y documentos del pasado, que él mismo tuviera en su poder.

En este punto es preciso recordar que los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la ley y que por lo tanto no pueden exigir requisitos adicionales a los contemplados en la misma ley. El dictamen pericial (estudio grafológico) cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 226 del Código General del Proceso y a lo largo de la etapa de instrucción nunca se advirtieron circunstancias que pusieran en tela de juicio la credibilidad del perito y mucho menos de los métodos por él utilizados para la elaboración del dictamen.

3. La Juez en su sentencia está incurriendo en un exceso ritual manifiesto, toda vez que bajo la premisa de que no se garantizó la cadena de custodia de los documentos indubitados que sirvieron de base para el dictamen pericial, olvidó tener en cuenta que los documentos podían ser suministrados por la misma parte, a través de documentos que tuviera en su poder, e incluso podían ser solo firmas recaudadas de muestras caligráficas tomadas por el demandante al momento de la elaboración del dictamen.
4. Indebida valoración de la prueba, toda vez que la Juez no tuvo en cuenta las muestras caligráficas tomadas directamente por el perito al señor Luis Manuel Moreno.

La Juez de primera instancia basa su sentencia en que no se garantizó la cadena de custodia de los libros que contenían el material indubitado, pero olvidó valorar y pronunciarse sobre las firmas recaudadas directamente al señor Luis Manuel Moreno y que también constituyen material indubitado en la medida que no se tiene duda de que fue el señor Moreno quien plasmó tales firmas.

5. Indebida valoración de la prueba toda vez que, la Juez en su sentencia no tuvo en cuenta que, el hecho de que el dactilograma del poder no sea apto para cotejo, por haber quedado mal rodado, es un indicio de que el poder es espurio y que los autores de tal situación previeron y planearon justamente que no se pudiera realizar un estudio dactilográfico sobre la huella impresa en el poder.
6. La Juez en su sentencia no valoró correctamente el dictamen pericial, toda vez que, a pesar de que existen más de 50 fotografías de firmas del señor

Luis Manuel Moreno, que no contienen tachas ni enmendaduras, la Juez puso en tela de juicio la autenticidad de tales firmas, desconociendo el principio de autenticidad de que gozan los documentos según lo dispone el Código General del Proceso.

7. Las demás pruebas valoradas por la Juez no tienen la virtualidad de probar si el poder falsificado fue o no firmado por el señor Luis Manuel Moreno, razón por la cual, la apreciación que se realizó la sentencia no se ajusta a Derecho.
8. La Juez en el curso del proceso no advirtió la necesidad de que se garantizara la custodia de los documentos que serían utilizados para la práctica del cotejo, fallando como Directora del Proceso al no tomar las medidas necesarias para corregir los que en su considerar, constituyen yerros del dictamen; guardándose tal circunstancia para una etapa procesal (sentencia) en la que el demandante nada puede hacer al respecto.

Del H. Tribunal, respetuosamente,



JOSÉ DAVID TORRES HERRERA
C.C. N° 1.030.563.737 de Bogotá
T.P. N° 237.590 del C.S. de la J.